



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4396-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21550-18345/14

VISTO el Expediente N° 21550-18345/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0420-000730 labrada el 7 de noviembre de 2014, a **CORSICO CARLOS ARIEL** (CUIT N° 23-20031485-9), en el establecimiento sito en calle Belgrano N° 1194 de la localidad de Baigorrita, partido de General Viamonte, con igual domicilio fiscal y constituido; ramo: Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional 11544, a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional 20.744, al artículo 7 de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 420-706 (fojas 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento y aviso de recibo obrante a fojas 11 y 12, la parte infraccionada se presenta a fojas 15 del alcance 01 efectuando su descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo intenta desvirtuar su responsabilidad sobre la relación laboral imputada alegando que la misma finalizó con fecha 31 de octubre de 2014 y que, posteriormente a la fecha mencionada, la relación laboral se dio con la firma Corsico Carlos Ariel y Corsico Monica Beatriz SH, intentando acreditar sus dichos acompañando contrato de constitución de la SH aludida;

Que es dable destacar que el contrato invocado, y pese a lo expresado por la parte sumariada, carece de fecha cierta, es decir; no posee la constancia auténtica del momento en que el acto jurídico se constituyó, debiendo ser consignada por persona que guarda la fe pública, resultando por lo tanto inoponible frente a terceros y teniendo efecto únicamente entre las partes que celebraron el mismo;

Que de igual manera, la fecha mencionada por la infraccionada como cese de la relación laboral es posterior al acta de inspección e intimación efectuada por el inspector actuante, correspondiendo, por lo tanto, exhibir la documentación laboral solicitada;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 L.C.T.), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7º de la Ley N° 24.013), afectando a dos (2) trabajadores, obrando a fojas 1 constancia de alta referida al trabajador Emanuele Cesar por el cual se encuadra tales conductas en lo previsto por el artículo 3º inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, y encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 4º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, por la restante trabajadora;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6º de la Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0420-000730, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CORSICO CARLOS ARIEL** una multa de **PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 72.960.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional 11.544, a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional 20.744, al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago

habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 25.345.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Junin. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 19:52:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 19:53:00 -03'00'